



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), treinta de noviembre dos mil veintiuno

Proceso	Permiso de Salida del País
Demandante	Sandra Carolina Serna Pineda
Demandado	Mario León Posada Gutiérrez
Radicado	05001 31 10 002 -2021-00305-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Repone auto• Admite demanda
Interlocutorio	Nro. 0397 de 2021

A través de proveído del día 21 de septiembre de 2021, este despacho rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los requerimientos del auto admisorio del pasado 8 septiembre, en concreto, los numerales 1° y 2°. Dentro del término para hacerlo, esta decisión mereció el reproche del apoderado de la parte demandante, quien por medio del escrito que se recibió en el correo del Juzgado el 24 de septiembre hogaño, interpuso el recurso de reposición, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho en cuanto al primer requisito, que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación de la misma, se indicó la ciudad de Medellín como domicilio principal y, Bucaramanga como lugar de residencia temporal en razón a la dinámica familiar de la niña. De igual manera, indica que al no considerarse este estrado judicial competente para conocer del presente asunto, se debió conforme a las voces del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, *enviar la demanda y sus anexos al Juez "que considere competente y no simplemente ordenar el archivo del proceso"*.

En cuanto al segundo requisito, resalta que las causales de inadmisión son taxativas y se compendian en el artículo 90 del Código General del Proceso, acompasado con el artículo 82 *Ibídem* el cual consagra los requisitos formales de la demanda y, por lo tanto, la exigencia de indicar el destino y propósito del viaje y, las fechas de salida y regreso del mismo como lo señala

el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), no es posible su aplicación por no encontrarse enlistado en los artículos antes señalados.

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda a la admisión de la demanda o, el envío de la misma al Juez que considere competente. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez (Artículo 318 del Código General del Proceso), con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En efecto, se tiene que la presente demanda fue rechazada por no haber sido conforme los lineamientos del auto inadmisorio, en particular los numerales primero y segundo de dicha providencia. Sin embargo, al estudiar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se observa que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el domicilio de la niña CAMILA POSADA SERNA, es en esta ciudad. Además, no era dable exigir que con el escrito de demanda se diera cumplimiento al artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), por no tratarse ésta de una norma de carácter procesal, toda vez que no es un requisito formal de la demanda, por el contrario, se trata de una normatividad de raigambre sustancial, por lo cual su análisis debe ser abordado en la sentencia y no en la admisión de la demanda.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, es la razón por la que se hace

necesario reponer el auto interlocutorio Nro. 0302 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y, en su lugar, proceder a la admisión de la misma.

En cuanto a la integración del señor DIEGO ALBERTO GUTIERREZ ISAZA, en calidad de coadyuvante de la parte demandante, el despacho no accede a la solicitud, en atención a que no se cumple con lo reglado en el artículo 71 de Código General del Proceso¹, esto es, que la decisión que aquí se adopte en caso de ser adversa al extremo activo señora SANDRA CAROLINA SERNA PINEDA, en nada afectaría al señor GUTIERREZ ISAZA, pues los lazos afectivos existentes entre aquel y la niña CAMILA POSADA SERNA, no son objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio Nro. 0302 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIO – PERMISO SALIDA DEL PAÍS** promovida por la señora **SNDRA CAROLINA PINEDA SERNA** en contra del señor **MARIO LEÓN POSADA GUTIÉRREZ,** a través de apoderado judicial.

¹ Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, **pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida**, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

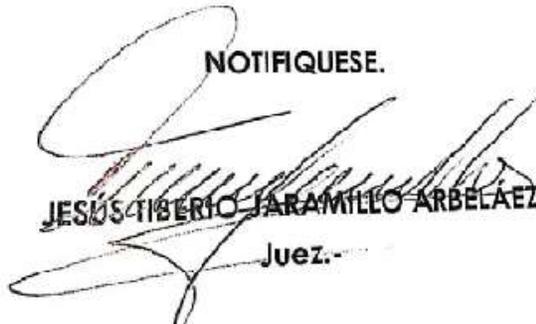
La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, córrasele traslado por el término de Diez (10) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda, auto inadmisión, escrito de subsanación y sus anexos y, auto admisorio en la forma prevista en el Inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto y **CORRER** traslado de la demanda a los señores Agente del Ministerio Público, con entrega de copia del escrito de demanda y sus anexos, para lo de su cargo.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. **VLADIMIR AGUIRRE MESA**, para representar a la parte demandante.

SEXTO.- NO RECONOCER al señor DIEGO ALBERTO GUTIERREZ ISAZA, como coadyuvante del extremo demandante, de conformidad a lo plasmado en el presente proveído.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-